



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-485/2024

**PARTE ACTORA:** AMELIA PADILLA  
CARREÓN<sup>2</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ  
VALENCIA <sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resolvió **desechar de plano la demanda**.

**Palabras clave:** *Salto de instancia, extemporáneo, falta de legitimación, desechamiento.*

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, parte actora, promovente, actora.

<sup>3</sup> Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

elección de Diputaciones al Congreso local, así como de Sindicaturas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

- 2. Resoluciones de registros de candidaturas.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó los registros de la coalición parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática mediante resolución de clave IEE/CE109/2024<sup>6</sup>.

De igual forma, aprobó la solicitud de registros del PRI mediante la resolución de clave IEE/CE115/2024<sup>7</sup>, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y Sindicaturas.

- 3. Presentación del escrito de demanda.** El uno de junio, el representante del PRI presentó ante la Asamblea Municipal de Aldama, Chihuahua un escrito de juicio electoral, mediante el cual, controvertió las resoluciones IEE/CE115/2024 y IEE/CE119/2024 aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- 4. Juicio local.** El catorce de junio el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el juicio de electoral JE-246/2024, por el cual determinó desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 1. Demanda.** El diecinueve de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda inicial, por la que promovió el Juicio Ciudadano en que se actúa a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

---

<sup>4</sup> Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> En adelante, PRI.

<sup>6</sup> <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>

<sup>7</sup> [https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/03\\_Sentencia-JE-242\\_2024.pdf](https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/03_Sentencia-JE-242_2024.pdf)



2. **Recepción de constancias y turno.** El veinticuatro de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias de trámite y publicación del medio de impugnación. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-485/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
  
3. **Radicación.** La magistrada instructora radicó mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana para impugnar del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución IEE/CE115/2024, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el PRI, en el proceso electoral local 2023-2024, concretamente en el municipio de Aldama, Chihuahua.

Así como del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, combate la sentencia de catorce de junio pasado, emitida en el expediente JE-246/2024, que desechó de plano la demanda por extemporánea, promovida por el PRI para controvertir la resolución referida en el punto que antecede; en ambos supuestos, resoluciones emitidas en la indicada entidad federativa, en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

En ambos casos, relativos a una regiduría por el principio de representación proporcional. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 6/2022, de título: **“IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>9</sup> artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, numeral 1, fracción IV, inciso b), y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>10</sup>: artículos 3, numeral 2, inciso c); 79; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>11</sup>
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>12</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

### **De la vía *Per Saltum*, respecto del acto del Instituto local.**

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo: Constitución Federal.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>11</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>12</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

Si bien la parte actora no refiere acudir expresamente mediante el salto de instancia para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (ante lo cual debería agotar el principio de definitividad ante la autoridad jurisdiccional electoral local), lo cierto es que implícitamente se debe tener por realizado, al vincularse con la elección de un cargo, materia de impugnación en la sentencia local reclamada<sup>13</sup>, y porque con ello deriva la intención de excepcionar la definitividad de la instancia.

La Sala Superior ha determinado que para efecto de que opere el salto de la instancia, debe solicitarse en el plazo previsto para la interposición del medio de defensa ordinario <sup>14</sup>, es decir, el contemplado en la legislación local que se va a saltar.

En ese sentido, al acto imputado al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el presente juicio se promovió de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y además con lo prescrito en el numeral 309, numeral 1, inciso e)<sup>15</sup>, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>16</sup>, con relación a lo previsto en los artículos 307, numeral 3<sup>17</sup>, y 341, numeral 2<sup>18</sup>, de la ley local en cita.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel

---

<sup>13</sup> De manera similar se abordó en el asunto SG-JDC-470/2021.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2007 de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**”

<sup>15</sup> **Artículo 309.**

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando: [...]

e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;

<sup>16</sup> En adelante, Ley Electoral Local.

<sup>17</sup> **Artículo 307.**

3) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

<sup>18</sup> Artículo 341 [...]

2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar

19.

Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el artículo 306, numeral 1 de la Ley citada, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la parte actora impugna la omisión contenida en el acuerdo IEE/CE115/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el PRI, pues a su decir, no se le incluye como candidata suplente a regidora en el municipio de Aldama, del referido partido político.

Señala en esencia que, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por razones que desconoce, la excluye de las listas de candidaturas aprobadas, sin que se les hubiera notificado en forma personal ni electrónica, a pesar de haber cumplido con los requisitos solicitados para ser candidata, pues envió la documentación completa por medio de su instituto político.

Con tal exclusión, señala que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, pues el sistema "SERCIFE" notifica solamente a los sujetos obligados, es decir, a los partidos políticos y no al postulante solicitante del registro o candidata.

Es de resaltar que la resolución que señala la parte actora, que le causa afectación por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, lo constituye la resolución IEE/CE115/2024 de cinco de abril<sup>20</sup>, publicada el ocho siguiente en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua.

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**".

<sup>20</sup> [https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/buscador?field\\_numero\\_de\\_periodico\\_value=&field\\_fecha\\_de\\_la\\_nota\\_value=2024&keys=08+de+abril](https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/buscador?field_numero_de_periodico_value=&field_fecha_de_la_nota_value=2024&keys=08+de+abril)



En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 341 numeral 2 de la Ley Electoral local, surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, es decir, el nueve de abril.

En consecuencia, si la notificación del acto imputado surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, es decir, el nueve de abril, el plazo para presentar su demanda **le feneció el trece de abril**, y la demanda se presentó hasta el diecinueve de junio ante la autoridad responsable, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda posterior a **dos meses** después de la notificación de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De ahí la extemporaneidad de su presentación.

Por ello la afirmación que realiza la parte actora respecto a la ausencia de notificación, se contrapone a lo antes expuesto, pues lo cierto es que existieron actos de notificación conforme a las reglas previstas en la legislación local, es decir, la publicación de la resolución impugnada a través del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En similar sentido fue resuelto el juicio SG-JDC-375/2024.

Ahora bien, por lo que respecta al acto impugnado atribuido al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, consistente en la resolución emitida en el juicio JE-246/2024 de catorce de junio, y con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, se considera que se configura la **falta de interés** de la parte actora para promover el medio de impugnación, al actualizarse lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Como ya fue expuesto en la presente resolución, el PRI a través de su representante impugnó entre otras cuestiones, la resolución IEE/CE115/2024 emitida por el Consejo Estatal de la autoridad administrativa electoral en Chihuahua, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local 2023-2024, concretamente en el municipio de Aldama, Chihuahua.

Tal juicio electoral, fue registrado con la clave JE-246/2024 por el Tribunal Local, y resuelto por él, mediante sentencia de catorce de junio, en el sentido de desechar por extemporánea la demanda incoada por el PRI.

Se precisa que la parte actora en el presente juicio no participó en la instancia local,<sup>21</sup> pues en la resolución combatida (páginas 4 y 5) el Tribunal Local precisó que el medio de impugnación local, lo tuvo interpuesto únicamente por lo que hace al partido político, debido a que, respecto a la ciudadana Amelia Padilla Carreón, el representante del PRI ante la instancia local no exhibió documento a fin de acreditar su representación; circunstancia que no fue combatida por el referido instituto político.

En esas circunstancias, la sentencia impugnada no le genera un perjuicio a la parte actora en su esfera jurídica de derechos. Esto es así, ya que el desechamiento de la demanda local únicamente le afecta a quien interpuso el medio de impugnación ante la responsable.

En efecto, el PRI, como parte actora en el juicio local, era quien solamente tenía la potestad para controvertir la sentencia, al haber interpuesto el juicio ante el Tribunal Local. En cambio, la hoy parte actora no recibe ningún menoscabo con la improcedencia de una demanda que no presentó.

Así, no se cumple con el primer requisito señalado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en contar con un derecho subjetivo que se dice vulnerado, porque al no interponer el escrito inicial ante la responsable, no contaba en ese juicio, con el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, esto es, con la expectativa que su demanda se admitiera y se conociera el fondo de la controversia.

En consecuencia, se considera que la parte actora **no tiene interés** para controvertir la sentencia indicada<sup>22</sup>.

Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, así como el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, el juicio federal debe desecharse.

---

<sup>21</sup> Según se advierte de las resolución impugnada y reseñada.

<sup>22</sup> De manera similar se sostuvo en los asuntos SG-JDC-404/2021 y acumulado, y SG-JDC-320/2024.





Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*